

Juez ponente: Justiniano Montero Montero.

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Guante Guzmán.
Recurrido:	Comercial Roig, C. por A.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Guante Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0039358-0, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 39, ensanche Miraflores, de esta ciudad; quien actúa en su propio nombre y representación.

En este proceso figura como parte recurrida Comercial Roig, C. por A.

Contra la sentencia civil núm. 190-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO GUANTE GUZMÁN, en cuanto a la forma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00424/2012 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. TERCERO: Condena a la parte recurrente señor ANTONIO GUANTE GUZMÁN, al pago de las costas de procedimiento sin distracción. CUARTO: Comisiona al ministerial JUAN CARLOS DUARTE SANTOS, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2531-2013, de fecha 2 de agosto de 2013, por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declara el defecto contra la recurrida, Comercial Roig, C. por A.; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de octubre de 2013, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 26 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la que no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de

licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente procesofigura como parte recurrente, Antonio Guante Guzmán, y como parte recurrida Comercial Roig, C. por A.; de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la entidad Comercial Roig, C. por A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Santana Brito Geraldino; b) a causa de la muerte del embargado el procedimiento de embargo inmobiliario se continuó en perjuicio de sus sucesores, Ana Mildred Brito Santana, Ángela María Brito Paredes, Betty Massiel Brito Paredes y Johambel Brito Paredes, resultando adjudicatario del inmueble embargado el licitador Marcos Ángel Vásquez Fermín; c) a propósito de una reventa por falsa subasta sometida por el persiguiendo, se presentó como licitador a la audiencia Antonio Guante Guzmán; d) el tribunal del embargo mediante sentencia levantó acta de que el monto ofrecido por Antonio Guante Guzmán, como licitador, resultaba insuficiente en relación al precio de primera puja establecido en el pliego de condiciones; e) el referido licitador dedujo formal recurso de apelación contra el referido fallo, el que fue rechazado por la corte *a qua*, según la decisión ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación de los artículos relativos a la falsa subasta que van del artículo 733 al 742 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de fundamentos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida no depositó constitución de abogado ni su memorial de defensa, razón por la cual, a solicitud de la parte recurrente, mediante resolución núm. 2531-2013, de fecha 2 de agosto de 2013, se procedió a pronunciar el defecto en su contra.

El análisis del memorial de casación de que se trata permite verificar que en el primer medio de casación la parte recurrente se limita a transcribir el contenido legal de los artículos cuya violación invocan motivar, ni siquiera de manera sucinta, en qué consiste tal transgresión por parte de la alzada.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada^[1].

Como en el primer medio la parte recurrente solo transcribe los textos legales alegadamente vulnerados sin desenvolver o desarrollar un razonamiento jurídico preciso y coherente que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, procede declararlo inadmisibles por no cumplir con la formalidad establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

En el desarrollo de su segundo medio de casación aduce la parte recurrente, que con su razonamiento la corte pretende ignorar el pliego de condiciones de fecha 27 de septiembre de 2010, registrado en la Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil de San Francisco de Macorís, y debidamente certificado por la secretaria del tribunal, el cual rige el embargo inmobiliario seguido por Comercial Roig, C. por A., en perjuicio de los continuadores jurídicos de Santana Brito Geraldino, quien murió en curso del procedimiento, tal y como certificó la secretaria del tribunal de primer grado.

En la sentencia impugnada la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que le apoderaba estableció lo siguiente: “(...)Que, del estudio de las piezas aportadas a la presente instancia, específicamente del pliego de cargas, cláusulas y condiciones de fecha 27 del mes de septiembre del año 2010, el cual establece las condiciones sobre las cuales se llevaría a cabo la venta en pública subasta (...) contra el señor finado Santana Brito Geraldino (...).Que, figura depositado en el expediente un aviso de venta en pública subasta de fecha viernes 7 del mes de octubre del año 2011, en el cual se señala que el embargo inmobiliario del inmueble (...) contra de los señores Ana Mildred Brito Santana, Ángela María Brito Paredes, Betty Massiel Brito Paredes y Johambel Brito Paredes, continuadores jurídicos del señor

Santana Brito Geraldino tiene como actos previos: el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario notificado mediante acto marcado con el número 110-2011 de fecha 18 del mes de marzo del año 2011 (...) y el acto de embargo inmobiliario y denuncia marcado con el número 231-2011 de fecha 6 de mayo del año 2011 (...). Que además, figura depositado en el expediente la publicación de fecha 24 del mes de noviembre del año 2011, reiterando el contenido de la publicación citada en el considerando anterior. Que, de lo expuesto se colige que el pliego de cargas, cláusulas y condiciones de fecha 27 del mes de septiembre del año 2010 (...) aportado por la hoy recurrente es el pliego sometido para el embargo inmobiliario en contra del señor Santana Brito Geraldino (...). Que, no figura depositado en el expediente el pliego de condiciones en virtud del cual se realizó la venta en pública subasta en contra de los señores Ana Mildred Brito Santana, Ángela María Brito Paredes, Betty Massiel Brito Paredes y Johambel Brito Pares, continuadores jurídicos del señor Santana Brito Geraldino (...). Que, por lo expuesto, a juicio de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación (...).”

Conviene resaltar que la situación procesal acaecida se suscitó en ocasión de una reventa por falsa subasta, a cuya audiencia se presentó el ahora recurrente en calidad de licitador, a propósito de lo cual el tribunal del embargo levantó acta de que el monto depositado por este no constituía el 10% de los valores que según el pliego de condiciones debía todo interesado presentar a fin de poder concurrir en la puja correspondiente. Dicha decisión fue recurrida en apelación, rechazando la corte *a qua* el recurso, en razón de que el pliego de condiciones aportado por el apelante no era el que regía la venta de que se trata.

La revisión de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo verificó el pliego de condiciones al que hace referencia la parte recurrente de fecha 27 de septiembre de 2010, sin embargo, tal como expone la sentencia impugnada, si los actos del procedimiento enunciados en el edicto publicado en el periódico, relativos al mandamiento de pago, del embargo y su denuncia, hacen referencia a actuaciones procesales diligenciadas en el año 2011, mediante los actos núms. 110-2011 y 231-2011, es válido inferir que dicho cuadernillo redactado en el año 2010, no era al que quedaba sometida la venta en pública subasta que se efectuaría con motivo de la expropiación forzosa seguida contra los continuadores jurídicos de Santana Brito Geraldino, en la que el recurrente pretendía licitar.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; cabe destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

En la especie, la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que la falta de aportación del pliego que fuere redactado por el abogado del persigiente para regir la venta contra los continuadores jurídicos del embargado primigenio, limitaba a la alzada en su examen, pues dicho acto, donde figuran las cláusulas y condiciones que reglamentan la adjudicación, era necesario para determinar si la suma depositada por el licitador en la secretaría del tribunal se correspondía con el porcentaje establecido para participar en la puja. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, pues siendo una sentencia dictada en defecto de la recurrida esta no las ha solicitado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 713 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Guante Guzmán contra la sentencia civil núm. 190-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de noviembre de 2012, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.